

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, dentro de los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 358 de 24 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda

dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 5 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. remita, en el término de diez días, un estado duplicado de las cuentas provinciales y municipales que durante el ejercicio de 1915 deben remitirse por conducto de este Ministerio al expresado Tribunal, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 21 de Diciembre de 1914.—Sanchez Guerra.—Señor Gobernador civil de... (exceptuando las provincias Vascongadas y de Navarra).

PROVINCIA DE.....

Nota de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1915, que deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de este Ministerio, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Pueblos.	Clase de las cuentas.	Número de ellas.		Plazos en que deben rendirse.
		Mensuales	Anuales.	
		Total.		
	(Provinciales ó municipales).			

(Sello del Gobierno civil).

Fecha y firma.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, se ha confirmado la presentación de la fiebre amarilla en Río Janeiro (Brasil)

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm 356 de 22 de Dbre.)

Número 3 024

MINISTERIO DE LA GUERRA

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo, se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1914, y los que, sin pertenecer al mismo, deben hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de repouer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las di-

versas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros, que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. número 235).

c) Los estados número 4, 5 y 6, detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones permanentes del norte de Africa, y el número 7, los que deben destinarse á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región.

Todos estos reclutas, ya sean de los que deban incorporarse desde las cajas á los cuerpos de Africa ó los que se incorporen á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región, deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la península.

A la brigada disciplinaria de Melilla se destinaron los reclutas comprendidos en el número 6 del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada cuerpo de la península se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 7.º de esta circular, les correspondan ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclutamiento, todos los reclutas, á su presentación en las cajas, serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad

ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y brigadas ó sargentos falladores que consideren indispensables, los cuales recibirán la indemnización ó plus reglamentarios, los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, sin ser destinados á cuerpo, serán substituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad, cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232, antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración, ó si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fué formulada por el médico afecto á la caja, ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados, si la propuesta fué formulada por el médico del cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el juez instructor y secretario que incóen el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los cuerpos á quienes las cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la región á que pertenecía la caja; nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la deserción, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el artículo 232, y acitado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos una vez terminados los expedientes que entouces deba instruirseles en el cuerpo á que quedan afectos, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el artículo 202 de la citada ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley, se concentrarán en caja é incorporarán á filas como los demás reclutas debiendo ser incluidos en el sorteo que previene el artículo 7.^o de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 15 de Enero próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldado, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los Jefes de las cajas con individuos del cupo de instrucción y los que vengan á ocuparla serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en la guarnición de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 2.^o Con el fin de que los reclutas resulten útiles, por sus condiciones de talla y oficio, para servir en el cuerpo á que se les destine se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes.

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comunique á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles que reúnan las condiciones paevnida en la Real

orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219) y Real orden del 31 de Octubre último (D. O. núm. 245). Si no pudiesen ser destinadas todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos, y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles y al grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. número 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ello al concentrarse las paradas, en virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 3.^o de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36), los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.^o Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley, justificarán su derecho ante los Jefes de las Cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos Jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas instrucciones, se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.^o Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan siempre que reúnan las condiciones que para servir en ellos determina la Real orden circular de 24 de Febrero de 1913 (D. O. núm. 4.), pero no podrá ser destinados á las unidades citadas en la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la Caja su destino á cuerpo, según previene la Real orden de 13

de Noviembre de 1912 (D. O. número 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la Caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto, los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas, se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los cuerpos á que sean destinados, quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazo de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado núm. 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de sueldos en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los Jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesitan, previo abono de su importe.

Art. 5.^o Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.^o del art. 238 de la ley, y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al Jefe de la Caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho Jefe el país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.^o Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, á las necesidades del servicio y, en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la península.

Art. 7.^o A fin de que los destinos de los individuos que las cajas deben facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Africa sean todo lo equitativo posible, dentro de cada caja se agruparán los reclutas en cuatro agrupaciones, constituidas de la siguiente manera: 1.^o Los que deban servir en Artillería de Montaña, Pontoneros y Escolta Real. 2.^o Artillería de plaza, Ingenieros Zapadores, Ferrocarriles, Telégrafos, Aerostación y Brigada Topográfica de Ingenieros. 3.^o Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería y 4.^o Infantería, Sanidad Militar é Intendencia, bien entendido que para la formación de estos grupos debe tenerse en cuenta, además de la talla, las aptitudes de los reclutas.

En estos grupos serán incluidos, además de los presentes, todos los ausentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos constan en las cajas y el arma ó cuerpo en que sirvan, si son voluntarios, cuidando de que el número total de individuos que formen cada grupo, sea proporcional al de reclutas del mismo que ha de ser destinado á los cuerpos de la guarnición permanentemente de Africa juntamente con los que deban destinarse á los cuerpos

expedicionarios ó que tengan unidades destacadas en aquella región. Para conseguir esta proporcionalidad, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos más similares hasta alcanzar dicha cifra proporcional.

Una vez hecha la citada clasificación y formados los grupos, se procederá á sortear los individuos dentro de cada grupo, para que todos ellos tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten de antemano su destino como voluntarios para servir en Africa, acogiendo ó sin acogerse á los beneficios del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151).

Este sorteo se realizará en sesión pública, el día que señalen los Capitanes generales de las regiones respectivas, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y Oficiales de las cajas respectivas, debiendo inspeccionarlo el Jefe de la zona cuando las cabeceras de éstas y las cajas residan en la misma localidad.

Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo de la caja, se hará su destino á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos cubran los cupos de los cuerpos de guarnición permanente en Ceuta; los siguientes, los de Larache, y después, los de Melilla; siguiendo el orden de prelación se cubrirán los cupos correspondientes á los cuerpos expedicionarios ó que sólo tengan unidades destacadas en Africa ó Infantería de Marina, quedando para destinar á los demás cuerpos de la península los números más altos de los tomados en este sorteo.

De estos sorteos serán excluidos tan sólo los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó más años de servicio en los distintos cuerpos ó unidades del Ejército ó tengan el empleo de sargento, los que sirvan como maestros armeros, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de Real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al Jefe de ella. Los Jefes de las cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquella región.

De la misma manera serán destinados al regimiento Infantería de Marina, de guarnición en la Comandancia general de Larache, todos aquellos individuos que sirviendo como voluntarios en los cuerpos les toque en sorteo servir en Africa; y á este efecto, el Jefe de la caja lo participará al del cuerpo en que sirva el interesado para la correspondiente alta y baja.

Los Jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1914, lo comunicarán directamente, con urgencia, á los Jefes de las cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuer-

po del arma de procedencia, dándose al efecto, por las autoridades superiores de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondiente, previa petición al efecto del Jefe de la caja de recluta.

Si alguno de los reclutas que les toque servir en Africa, tuviera algún hermano de las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1913 (D. O. núm. 8), se le aplicarán desde luego los beneficios que establece dicha soberana disposición, siempre que acredite su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la referida disposición.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa ó en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrá permutar dicho destino con otro individuo de cualquier talla ú oficio, y cualquiera que sea su situación militar siempre que tenga más de 19 años y menos de 35, sea soltero ó viudo sin hijos y tenga la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas tan sólo se trata de fomentar el voluntariado para Africa.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que no tenga destacamentos en Africa y que por sus aptitudes le corresponda servir en él, y el substituto al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada que por sorteo correspondió á aquel con quien permutó.

Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, el substituido podrá permutar nuevamente con otro para que le reemplace en dicho servicio en el cuerpo de Africa que le corresponda, dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha en que se le comunique la inutilidad ó desertión del substituto, pero si no se reemplazará por otro, deberá incorporarse desde luego el substituido al cuerpo de Africa que le correspondió en suerte.

Art. 9.º Los Jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar sus permutas desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de Enero, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la permuta, dirigida al Jefe de la caja, firmada por el substituido y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas, como procedente de reemplazo forzoso, como recluta del cupo de filas del actual reemplazo ó como voluntario en cualquier cuerpo, presentará dicha certificación expedida por el Jefe del cuerpo ó de la caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación, y consentimiento paterno otorgado en las

mismas condiciones, si fuera menor de 23 años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara sirviendo en filas, presentará los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, su correspondiente pase militar, y un certificado de soltería del registro civil.

b) Los excedentes de cupo ó pertenecientes al cupo de instrucción, su pase militar y un certificado de soltería del Registro civil.

c) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado que así le acredite de su respectiva Comisión mixta y un certificado de soltería del registro civil.

d) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia absoluta y un certificado de soltería del registro civil.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, á fin de que quede unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro dentro del plazo de admisión de permutas señalado anteriormente.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de Enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten para poder prestar servicio en filas.

Pasada la fecha fijada no se permitirán más permutas, quedando todos los individuos sujetos á lo prevenido en la Real orden de 15 de Julio de 1913 (D. O. núm. 155).

Art. 10. Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones ó el cuerpo elegido, si son de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionan.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médicos militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contin-

gente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes, con expresión del cuerpo ó unidad á que están destinados y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombra jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que al llegar al cuerpo de destino deben entregar la relación de los individuos, y que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar, para que le ayude en el cumplimiento de su misión.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos y los que sean transportados en trenes militares ó especiales sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa, ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la península, donde recibirán su instrucción militar según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clase que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que proviene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Si á los reclutas se les provee de mantas, deberá hacerse constar esta circunstancia en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de partida, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, á fin de que pueda exigirse la responsabilidad consiguiente en caso de extravío, cuidando los jefes de las cajas de que los reclutas se enteren del cuerpo á que van destinados, para que al desembarcar en los puertos respectivos sepan desde luego el cuerpo á que pertenecen, donde deben presentarse y entregar dicha manta, y la responsabilidad que contraen si la extravían.

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesto á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservarse en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de pesetas por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no

los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos á los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 de Enero se facilitará el haber y pan que les corresponden á los reclutas que se incorporan á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de Enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Africa darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado, los jefes de las cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por real orden circular de 13 de Junio de 1913 (D. O. núm. 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.

Art. 23. To los los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que le resulte en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Africa, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan y les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1914. — *Echagüe*.—Señor.....

Quinta seccion.

Número 3.013.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la prece-

dente certificación, Don Facundo Grech Peduayé, el importe de sus descubiertos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 16 de Diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 2 540.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.
Contribucion rústica.— Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jendores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Santiago Martínez, 3'14 pesetas.
Agustín Bermúdez, 4'74,
Antonio Campillo, 4'44.
Antonio León, 18'54.
Angela Rubio, 4'92.
Ana Pedreño, 4'49.
Alfonso García, 4'04.
Ana Alcaraz, 7'14.
Andrés Giménez, 5'14.
Agustín Hernández, 2'85.
Antonio Zapata, 39'51.
Bernabé Conesa, 34'84.
Carmen Soler, 2'69.
Cristóbal Garrido, 4'15.
Cayetano Marcos, 3'22.
Concepción Cascales, 3'34.
Carmen López, 2'69.
Emilio Pérez, 2'39.
Francisco Alarcón, 2'50.

Francisco Galera, 10'10.
Fulgencio Menárguez, 3'85.
Félix Martínez, 3'10.
Gregorio Vicente, 7'49.
Viuda de Saura de Campos, 3'55.
Antonio Sánchez, 4'74
Antonio Mirete, 6'99.
Blas Rodríguez, 11'90.
Diego Córdoba, 7'14.
Fulgencio Munuera, 7'44.
Ginés Guerrero, 3'94.
María Ballesta, 1'55.
Mateo Gil, 2'10
Mariano Franco, 5'69.
Miguel Viguera, 2'50.
Salvador Zamora, 3.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Octubre de 1914.—
El Agente, Patricio López.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior..	8.359.306'56
Imposiciones durante la semana.	26.536'49
Suma.	8.385.843'05
Reintegros.	159.656'40
Saldo	8.226.186'65

Madrid 19 de Diciembre de 1914.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias—la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.